

Barranquilla, 2 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO **006**
02 ABR 2024

Señor
ALBENN YAIR PEREZ GARCIA

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 867 DE 2023

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 867 del 2023 "POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0566 DE AGOSTO 14 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 98.626.92, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LUNA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	NO APLICA
Plazo para interponer recursos	NO APLICA
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 98.626.92, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LUNA, UBICADO EN EL SETOR AYUMAL, MARGN DERECHA, VIA QUE CONDUCE DE LAS COMPUERTAS AL CORREGIMIENTO DE AGUADA DE PABLO, SOBRE L CANAL DL DIQUE POLONIA, MUNICIPIO DE MANATÍ – ATLÁNTICO.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 3 de abril de 2024

Fecha de des fijación: 10 de abril de 2024

Atentamente,

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Mariana Julio
Revisó: Amer Bayuelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **867** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0566 DE AGOSTO 14 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 98.626.92, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LUNA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que fue elevada queja ante la Corporación identificada con el radicado No. 04420 de mayo 05 de 2017, suscrita por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, y el Secretario del Interior del Municipio de Sabanalarga, referida a presunta intervención irregular en el Dique Polonia en Jurisdicción del Municipio de Manatí-Atlántico, por parte del señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA.

Que en atención a la mencionada queja, se practicó visita de inspección técnica el 25 de mayo de 2017 en el Dique Polonia ubicado entre los Corregimientos de Agua de Pablo y Las Compuertas, a la altura de la finca RANCHO LUNA, jurisdicción del Municipio de Manatí-Atlántico, elaborándose el Informe Técnico No. 0462 de junio 05 de 2017. En el texto del experticio técnico se concluye:

- *El Dique Polonia, que pertenece a la ronda hídrica del embalse del Guájaro, fue intervenido con el fin de instalar una tubería que conecta sus aguas con unas piscinas destinadas a la cría de peces, en la finca denominada RANCHO LUNA.*
- *La intervención del dique se ha realizado sin conocimiento de la C.R.A. ni de las autoridades ambientales del Departamento.*
- *El señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, realizó una ocupación de cauce sobre el dique POLONIA, sin los permisos ambientales pertinentes, con el agravante del riesgo de inundaciones al que se somete la población aledaña por el daño presentado en el dique.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **867** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0566 DE AGOSTO 14 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 98.626.92, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LUNA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en virtud de lo anterior esta Corporación Ambiental profirió la Resolución No. 0566 de agosto 14 de 2017, mediante la cual se impuso Medida Preventiva de Suspensión de Actividades de Acuicultura en zona rural del Municipio de Manatí-Atlántico y se ordenó el Inicio de un Proceso Sancionatorio en contra del señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 98.626.92, en su condición de propietario del predio conocido como RANCHO LUNA, cuyas coordenadas son:

1	10°27'03.90"N	75°02'59.11"
2	10°26'59.76"N	75°02'59.11"
3	10°26'59.21"N	75°02'59.11"
4	10°27'03.45"N	75°02'59.11"

Que con ocasión de las facultades de seguimiento y control a cargo de la CRA, se materializó visita de identificación de uso de recursos naturales en la actividad de piscicultura en estanques al predio RANCHO LUNA arriba referenciado. Es así como para el día 27 de julio de 2018 personal idóneo de esta Corporación observó lo siguiente:

- *“El predio RANCHO LUNA desarrolla actividades de piscicultura en estanques en un área de 2.69ha en espejo de agua. Posee 87 estanques de variado tamaño.*

Se capta agua del Embalse del Guájaro por medio de mangueras y se utiliza para el impulso motobomba sumergible portátil, lo estanques poseen tuberías comunicantes para el llenado de rebose. Se informa que se realiza captación de 4 a 5 horas día, 3 días a la semana. El señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, no cuenta con el Permiso de Captación de Aguas superficiales que le autorice para realizar captación de agua del Embalse del Guájaro.

No se observa sistema de recirculación, se informa que para las actividades de cosecha se realiza vertimiento de las aguas a los potreros adyacentes que se encuentran sembrados con pastos y se usan para ganadería. Se informa que los vertimientos se realizan diariamente por lo menos 2 horas. De esta forma se logra el recambio de las aguas. El señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, no cuenta con el Permiso de Vertimiento de Aguas residuales no domesticas que le autorice para realizar vertimientos de agua a los potreros del PREDIO RANCHO LUNA.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **867** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0566 DE AGOSTO 14 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 98.626.92, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LUNA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Observaciones que quedaron plasmadas en el Informe Técnico No. 0081 de febrero 09 de 2018, de cuyo texto también se extrae las siguientes **CONCLUSIONES**:

“El predio RANCHO LUNA tiene impuesta medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, mediante Resolución No. 0566 de 14 de mayo de 2017, por realizar actividades de piscicultura sin los permiso de Concesión de Aguas y de Vertimientos líquidos, la empresa ha hecho caso omiso de la medida y hasta la fecha no ha iniciado los trámites pertinentes a la consecución de los permisos de Concesión de Aguas desde el embalse del Guájaro y el Permiso de Vertimientos Líquidos de las aguas residuales productos de la actividad hacia los potreros del a finca.”

Que dando impulso al procedimiento sancionatorio correspondiente, la CRA profirió el Auto No. 02368 de diciembre 19 de 2018, mediante el cual elevó cargos al ciudadano **ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 98.626.921, en su condición de propietario del predio **RANCHO LUNA**, cuyas coordenadas son 10°27'03.90"N-75°02'59.11"; 10°26'59.76"N-75°02'59.11"; 10°26'59.21"N-75°02'59.11"; 10°27'03.45"N-75°02'59.11" en jurisdicción del Municipio de Manatí-Atlántico, por:

- *Presuntamente ejercer actividades de piscicultura sin contar con los permisos de Concesión de Aguas y de Vertimientos Líquidos teniendo la obligación legal de obtenerlos.*
- *Presunta omisión en el cumplimiento de lo dispuesto por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en su Resolución No. 0566 de mayo 14 de 2017, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de acuicultura en el predio RANCHO LUNA.*

Que el acto administrativo contentivo del pliego de cargos, se notificó mediante aviso No. 0215 de mayo 02 de 2019, con fecha de desfijación del 10 de mayo de 2019.

Que revisado el expediente que nos ocupa, no reposa constancia de presentación de escrito de descargos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **867** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0566 DE AGOSTO 14 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 98.626.92, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LUNA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **867** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0566 DE AGOSTO 14 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 98.626.92, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LUNA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **867** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0566 DE AGOSTO 14 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 98.626.92, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LUNA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **867** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0566 DE AGOSTO 14 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 98.626.92, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LUNA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente No. 0910-959 se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **867** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0566 DE AGOSTO 14 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 98.626.92, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LUNA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que el señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 98.626.921, en su condición de propietario y/o responsable del predio RANCHO LUNA, sector Ayumal, margen derecha, Vía que conduce de las compuertas al Corregimiento de Aguada de Pablo, sobre el canal del Dique Polonia, en el Municipio de Manatí-Atlántico, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 02368 de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que revisado el expediente que nos ocupa, no reposa constancia de presentación de escrito de descargos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra del el señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 98.626.921, en su condición de propietario y/o responsable del predio RANCHO LUNA, ubicado en el sector Ayumal, margen derecha, Vía que conduce de las compuertas al Corregimiento de Aguada de Pablo, sobre el canal del Dique Polonia, en el Municipio de Manatí-Atlántico.

Que tal y como se afirmó en líneas precedentes, revisado el expediente que nos ocupa, no reposa constancia de presentación de escrito de descargos.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **867** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0566 DE AGOSTO 14 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 98.626.92, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LUNA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Los informes técnicos No. 0462 de junio 05 de 2017; y No. 0081 de febrero 09 de 2018.
2. Los Actos Administrativos obrantes en el expediente No. 0910-959

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignado que:

- Presuntamente se ejercieron actividades de piscicultura sin contar con los permisos de Concesión de Aguas y de Vertimientos Líquidos teniendo la obligación legal de obtenerlos; así mismo, la presunta omisión en el cumplimiento de lo dispuesto por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en su Resolución No. 0566 de mayo 14 de 2017, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de acuicultura en el predio RANCHO LUNA.

Finalmente los Informes Técnicos referenciados, con sus respectivos anexos; así como los actos administrativos de ellos emanados, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **867** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0566 DE AGOSTO 14 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 98.626.92, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LUNA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VI. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que, es función de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Corporación para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el Numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución No. 0566 de agosto 14 de 2017, en contra del del señor **ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 98.626.92, en su condición de propietario del predio conocido como **RANCHO LUNA**, cuyas coordenadas se definen a continuación, por un término de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **867** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0566 DE AGOSTO 14 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 98.626.92, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LUNA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Coordenadas:

1	10°27'03.90"N	75°02'59.11"
2	10°26'59.76"N	75°02'59.11"
3	10°26'59.21"N	75°02'59.11"
4	10°27'03.45"N	75°02'59.11"

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente No. 0910-959:

1. Los informes técnicos No. 0462 de junio 05 de 2017; y No. 0081 de febrero 09 de 2018.
2. Los Actos Administrativos obrantes en el expediente No. 0910-959

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 98.626.921, en su condición de propietario y/o responsable del predio RANCHO LUNA, ubicado en el sector Ayumal, margen derecha, Vía que conduce de las compuertas al Corregimiento de Aguada de Pablo, sobre el canal del Dique Polonia, en el Municipio de Manatí-Atlántico, de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **867** DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0566 DE AGOSTO 14 DE 2017, EN CONTRA DEL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 98.626.92, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LUNA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente No. 0910-959, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **17 NOV 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Expediente: 0910-959

*Proyectó: Alvaro J. Camargo M^A – Abogado Contratista SDGA.
Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección General.-*